



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**INTERLOCUTORIO NRO. 022.**

**REFERENCIA : EXONERACION DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE : JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA.**

**DEMANDADO : MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA.**

**RDO : 05-154-31-84-001-2021-00008-00**

**ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA en contra de la señora MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Contrario lo manifestado por el juzgado de origen, considera esta judicatura, que de conformidad con las normas que determinan la competencia judicial por el factor territorial, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, como regla general de competencia establece el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 2° del citado artículo 28, establece la competencia en forma privativa en los procesos de alimentos en los que el menor de edad sea demandante o demandado, en cabeza del juez del domicilio de aquel. Y en la misma forma (competencia privativa), dispone el parágrafo segundo del artículo 390, ibídem, que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio; norma ratificada en el numeral 6° del artículo 397 del Estatuto Procesal Civil.

Pues bien, una vez aplicados los anteriores presupuestos legales, al caso de nos ocupa, se puede determinar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues en primer lugar, se trata de un proceso de exoneración de alimentos en el que la parte demandante y demandada no está compuesta por algún sujeto menor de edad, por lo tanto, improcedente se hace aplicar la norma privativa de competencia establecida en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del C. G. P. Tampoco resulta apropiado, emplear la norma prevista en el párrafo segundo del artículo 397, ibídem, utilizada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para abstenerse de conocer del asunto, pues la aplicación dicha norma se encuentra condicionada a que la solicitud se encuentre dirigida en contra de un menor de edad y este conserve el mismo domicilio del juez que fijó inicialmente los alimentos, evento que no concurre en este caso, ya que se evidencia de los hechos de la demanda que la parte demandada es una persona mayor de edad y que además, no conserva esta ciudad como su domicilio, pues en la demanda se indica desconocer el domicilio o lugar de residencia de la parte demandada; y siendo así, lo procedente en este evento para establecer la competencia, es aplicar la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., el cual la establece en cabeza del juez del domicilio del demandante, ya que se desconoce el lugar de domicilio de la parte demandada, tal como la eligió el actor desde la presentación de la demanda al escoger como juez para la presentación de la demanda el de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Cali, al considerar que la competencia para conocer del presente trámite recaía en este juzgado, pues según las consideraciones expuestas la misma recae en el juez que escogió inicialmente el demandante.

Así las cosas, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil - Familia de la Corte Suprema de Justicia, para que se decida el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Cali, Valle del Cauca.

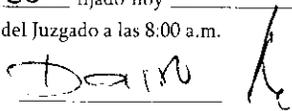
**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que los despachos involucrados pertenecen a distintos distritos judiciales, para que se resuelva el asunto.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>001</u> fijado hoy <u>21/01/2011</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario